

 Defensoría del Consumidor	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 07/04/2022 Hora: 13:01 Lugar: San Salvador	Referencia: 970-2020
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor –en adelante la Presidencia–.		
Proveedoras denunciadas:	Calleja, S.A. de C.V. Cooperativa Ganadera de Sonsonate, R.L. de C.V.		
II. ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADOS			
<p>Como expuso en su denuncia la Presidencia, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, los días 06/11/2019 y 08/11/2019 se practicaron inspecciones en los establecimientos denominados “<i>Super Selectos San Jacinto y Selectos Merliot Dos</i>”, propiedad de la proveedora Calleja, S.A. de C.V.</p> <p>Como resultado de las diligencias realizadas, se levantaron actas de inspección de etiquetado general de alimentos preenvasados con números de referencia DVM-EG/740/19, DVM-EG/745/19, DVM-EN/745/19, DVM-EG/746/19 y DVM-EN/746/19, en las cuales –mediante Informes de Inspección– se documentó que fueron encontrados productos que no cumplían lo prescrito en los artículos 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, en relación con los numerales 5.2.1.5 y 5.2.1.4 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados) –RTCA 67.01.07:10–, y numerales 9.2, 9.2.1 y 9.3 del Reglamento Técnico Centroamericano Productos Lácteos. Quesos. Especificaciones – RTCA 67.04.70:14 -, del Reglamento Técnico Centroamericano Productos Lácteos. Quesos no madurados, incluidos el queso fresco – RTCA 67.04.72:17 -, y el numeral 5.2.5 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para el Consumo Humano para la Población a partir de 3 años de edad – RTCA 67.01.60:10 – el cual establece la obligación de cumplir con la información que la norma técnica exija -.</p>			
III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.			
<p>Tal como consta en auto de inicio (fs. 54-56), se les imputa a las proveedoras denunciadas la comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra f) de la LPC, consistente en: “<i>Fabricar, importar, empacar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes; así como comercializar servicios que no las cumplan</i>”.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 inciso primero de la LPC, “<i>Los proveedores que desarrollen actividades de importación, producción, transformación, almacenamiento, transporte,</i></p>			

distribución y comercialización de bienes y prestación de servicios deberán, para no arriesgar la vida, la salud, la seguridad de las personas y el medio ambiente, observar las normas legales, reglamentarias o técnicas que se dictaren sobre la materia, así como facilitar el control, vigilancia e inspección de las autoridades competentes”.

En consonancia con lo anterior, el inciso tercero del artículo 27 de la LPC, dispone que: *“Las exigencias especiales se determinarán en las normativas de etiquetado, presentación y publicidad de los bienes o servicios, aplicables en cada caso, para garantizar el derecho de los consumidores a una información veraz, clara, completa y oportuna”*; y precisamente, en el caso de los productos preenvasados, el Reglamento Técnico Centroamericano General de Alimentos Previamente envasados (Preenvasados) –RTCA 67.01.07:10–, en su numeral 5.2.1.5 determina que: *“Si alguno de los ingredientes o aditivos del punto anterior o las sustancias que estos contienen, como por ejemplo el gluten o lactosa, pudieran estar presentes en el producto final, aunque sea en forma no intencional, deberá indicarse claramente la posibilidad de su presencia”*; relacionado al Reglamento Técnico Centroamericano Productos Lácteos. Quesos. Especificaciones – RTCA 67.04.70:14, en sus numerales 9.2 que determina: *“Deberá declararse en forma aceptable el contenido de la grasa del queso, bien sea i) como porcentaje por masa, ii) como porcentaje de grasa en el extracto, o iii) en gramos por ración cuantificada en la etiqueta, siempre que se indique el número de porciones (...)”*; respectivamente; relacionado también al Reglamento Técnico Centroamericano Productos Lácteos. Quesos no Madurados, incluidos el queso fresco – RTCA 67.04.72:17 – en sus numerales 9.2.1 que establece: *“El contenido de grasa del queso no madurado deberá declararse, ya sea: i) como porcentaje de la masa, ii) como porcentaje de la grasa en el extracto seco o iii) en gramos por porción cuantificados en la etiqueta, siempre que se indique el número de porciones”*.

Además, el numeral 9.3 y 9.3.2 del RTCA 67.04.70:14 y RTCA 67.04.72:17 respectivamente, establece que: *“adicionalmente la etiqueta deberá indicar si los productos han sido elaborados con leche pausterizada o cruda”*. Finalmente, el Reglamento Técnico Centroamericano de Productos Alimenticios Preenvasados para el Consumo Humano para la Población a partir de 3 años de edad – RTCA 67.01.60:10 – en su numeral 5.2.5 que establece: *“Los VRN a utilizar serán de preferencia los establecidos por FAO/OMS que se presentan a continuación. Sin embargo, se permitirá el uso de cualquier otra referencia de valores nutricionales para fines de etiquetado (...)”*.

En congruencia las conductas anteriores se adecuan con lo descrito en el artículo 43 letra f) de la LPC, que literalmente dispone: *Son infracciones graves, las acciones u omisiones siguientes: f) Fabricar, importar, empacar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes; así como comercializar servicios que no las cumplan.*

Partiendo de las anteriores premisas, las conductas ilícitas son, por consiguiente, en el presente caso: las anteriormente mencionadas, en el sentido de no cumplir las anteriores normas técnicas vigentes.

IV. CONTESTACIÓN DE LAS PROVEEDORAS DENUNCIADAS

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de las proveedoras, quienes comparecieron conforme a las actuaciones que se detallan a continuación:

A. El día 16/07/2021, se recibió escrito firmado por la licenciada quien actúa en calidad de apoderada general judicial con cláusula especial de la sociedad Calleja, S.A. de C.V. – fs. 58 a 60-, mediante el cual contesta audiencia conferida en resolución de folios 54 a 56, escrito acompañado de documentación de folios 61 a 80.

En dicho escrito manifiesta – en síntesis- que su representada se dedica a comercializar diferentes productos los cuales se compran al por mayor a diferentes proveedores y que estos son entregados en bodegas en cada supermercado o en las bodegas centralizadas, recibándose diariamente grandes volúmenes de productos, los cuales por el volumen y la variedad de los mismos se hace difícil revisar que todos cumplan con la normativa respectiva y vigente; sin embargo al momento de contratar con cada uno de los proveedores se les exige que dichos productos que ofrecen para su venta cuenten con el registro sanitario vigente y que es apto para el consumo humano, asumiendo que el Ministerio de Salud ha hecho su labor que es analizar el contenido del producto y revisar que dicha información este contenida en la viñeta de los mismos.

Así también alega que su mandante, únicamente comercializa los productos al consumidor final, los cuales han sido producidos, elaborados o distribuidos por otras personas naturales o jurídicas e identificadas en las viñetas de cada producto, así también arguye que el art. 43 f) de la Ley de Protección al Consumidor – en adelante LPC-, señala como grave el : “ofrecer bienes o servicios en los que no se cumpla con las normas técnicas vigentes”, por lo que menciona que es una infracción de origen ya que consiste en la falta de información en la viñeta, siendo responsabilidad del fabricante o productor colocarla.

Finalmente expone que según el art. 36 literal a) y c) de la LPC y las normas que regulan estos productos son los diferentes Reglamentos Técnicos Centroamericanos; vislumbrando que en la etiqueta de los productos no aparece el nombre de su mandante.

B. Asimismo, el día 12/08/2021, se recibió escrito firmado por el licenciado quien actúa en calidad de representante legal y Director Presidente de la sociedad Cooperativa Ganadera de Sonsonate de R.L de C.V., -fs. 84 a 94-, agregando documentación de folios 95 a 102.

En dicho escrito manifiesta – en síntesis- que dicha conducta atribuida contraviene el principio de tipicidad por cuanto a dicha conducta no se adecúa a la infracción, ya que su representada siempre ha ajustado su conducta a la buena fe de las autorizaciones brindadas por las autoridades públicas.

Así también indica que el *Ius Puniendi* del Estado – entre otras afirmaciones- la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que la potestad sancionadora de la Administración Pública puede definirse como aquella que le compete para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos que estén contrarios al ordenamiento jurídico.

Asimismo, menciona los principios del derecho administrativo sancionador, el principio de legalidad en materia sancionatoria y la tipicidad, principio de culpabilidad en materia administrativa, y realiza un análisis de los mismos aplicados al caso en concreto, manifestando que la conducta de la Administración pública en lo referente a la autorización del etiquetado que hoy se cuestiona la que le creó una idea clara de legalidad y certeza de buen actuar de su representada durante varios años, su mandante había creído que luego de todas las revisiones de productos, declaraciones examinadas y pago de los tributos, su actuar había sido diligente y que por ello nunca fue asumida la posibilidad de que la información que se trasladaba en el etiquetado que la misma Administración Pública había considerado adecuada durante varios años, fuera inexacta o fuera en contra de las normas técnicas obligatorias.

Por lo anterior, menciona que es una imputación objetiva en contra de su mandante amparada en la violación de la teoría de los actos propios ya que la Administración Pública no puede negar su cuota de responsabilidad y descargarla en su representada. Además, expresa que existe una violación al principio de tipicidad por la aplicación de una infracción abierta, en el sentido de que carece de parámetro objetivo de control, por cuanto no establece que entre todos los cuerpos normativos denominados normas técnicas vigentes, cuales son las conductas que pueden considerarse en el supuesto de infracción sometida a una consecuente sanción.

Finalmente, solicita que se le aplique el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso en relación a la sanción a imponer, en el caso que este Tribunal imponga una sanción a su representada, ya que, la cantidad de producto cuestionada son 29 unidades las cuales tienen un valor inferior a los cien dólares conforme a lo indicado en las actas de inspección.

C. Ante los alegatos anteriores, este Tribunal debe advertir:

C.1 Respecto al alegato de la apoderada de la proveedora Calleja, S.A. de C.V., relativo a que se debe de atribuir responsabilidad a los sujetos que evidentemente hubieran participado en la fabricación o canal de distribución, ya que estos poseen la obligación y la capacidad de incorporar en el etiquetado la información requerida por la LPC y las normativas pertinentes, es importante resaltar que aún y cuando el nombre del vendedor final no figure en la etiqueta de un producto, tal circunstancia no lo

exonera de responsabilidad respecto a la obligación legal de verificar que el producto que comercializa cumpla con las normas técnicas vigentes.

La Sala de lo Contencioso Administrativo ha indicado en sentencia emitida a las catorce horas con cincuenta y dos minutos del quince de mayo de dos mil diecinueve, en el proceso de referencia 301-2015: *“que los fabricantes y productores, al formar parte del inicio de la cadena de consumo, son los que se encuentran en la mejor posición de conocer las características esenciales de cada producto. Se estimó además que, por su parte, los importadores y distribuidores de productos también tienen una labor esencial en el etiquetado de productos, puesto que deben realizar las adecuaciones necesarias a la viñeta de los mismos, según las regulaciones específicas para cada país”*.

Además, se razonó que, *en los consecuentes eslabones de la cadena de consumo, existen responsabilidades distintas que deben cumplir los demás proveedores en su calidad de comerciantes finales; por ello la responsabilidad de éstos se circunscribe a verificar que los productos que comercializan, cumplan con el etiquetado o envasado de productos en los términos que establece la ley y otras normas técnicas. Y, en caso que el productor o distribuidor no cumpla con los requisitos que deben cumplir los productos, los proveedores deben abstenerse a comprar, y lógicamente facilitar el consumo de estos al público.*

Es así que la responsabilidad de los comercializadores al menudeo, tienen la obligación de verificar y únicamente poner a disposición del consumidor aquellos productos que cumplan los requisitos legales, y normas técnicas, como las del etiquetado; así, en caso que los productos no cumplan con estas, el comerciante final debe abstenerse de comprar o efectuar las devoluciones oportunas, y connaturalmente no poner a disposición del consumidor este tipo de productos.

De esta manera, queda comprobado que lo alegado por dicha apoderada, no es cierto, debiendo también, por estas razones, desestimarse lo argüido.

C.2 Ahora bien, sobre los argumentos presentados por el apoderado de la proveedora Cooperativa Ganadera de Sonsonate de R.L. de C.V., este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Respecto al alegato del principio de tipicidad, es menester traer a colación uno de los pronunciamientos de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia *Ref.49-2010, de fecha 05/09/2016*, donde ahonda sobre este principio, acarreado por lo manifestado por la Sala de lo Constitucional, en relación a lo anterior a la tipicidad: *“(…) resulta imperioso que los principios constitutivos del derecho penal también sean aplicables al derecho administrativo sancionador, con los matices que exige la materia (...). Pues bien, uno de esos principios (...) es el principio de tipicidad, determinación, taxatividad o certeza (...) esta Sala en su sentencia de 25-XIi 2011, Amparo 150-2009, reiteró la exigencia de que “en el ámbito administrativo sancionador (...) sea la ley que la defina exhaustivamente las conductas objeto de infracciones administrativas, las sanciones o medidas a*

imponer, o al menos establezca una regulación esencial acerca de los elementos que determinan cuáles son las conductas administrativamente punibles y qué sanciones se pueden aplicar (...). A partir de la anterior reseña jurisprudencial –aplicable al derecho administrativo sancionador–, es concluyente que en el ámbito administrativo sancionador la ley debe definir exhaustivamente las conductas objetos de instrucciones administrativas, las sanciones o medidas de seguridad a imponer o, al menos, establecer una regulación esencial acerca de los elementos que determinan cuáles son las conductas administrativamente punibles y que sanciones se pueden aplicar (...)”.

En línea con lo anterior, las conductas atribuidas como infracción a la LPC, regulada en el artículo 43 letra f), conjuntamente con las normas técnicas vigentes citadas en la presente resolución en el acápite II, las cuales desde el momento de la denuncia fueron identificadas e individualizadas, detallando los numerales de cada Reglamento Técnico Centroamericano y citando los mismos, respecto a los productos encontrados y lo establecido en las actas de inspección, establecen y regulan de manera clara conductas punibles tipificadas en la ley donde ésta se armoniza con la exigencia de la *lex certa*, por lo que, queda desvirtuando la supuesta violación al principio de tipicidad por la aplicación de una infracción abierta.

En cuanto a las pruebas ofrecidas, corresponde en este apartado analizar la admisibilidad de las mismas, así:

Respecto a la prueba documental presentada por el apoderado de la proveedora Cooperativa Ganadera de Sonsonate, de R.L de C.V., debe aclararse que la misma no desvirtúa la infracción atribuida, ya que el hecho de que cuentan con el Registro Sanitario vigente y el arte de los productos en análisis, no implica que se haya dado cumplimiento al numeral 5.2.5. del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para el Consumo Humano para la Población a partir de 3 años de edad –RTCA 67.01.60:10–, ya que si bien en la etiqueta se consignan los datos nutricionales del producto, este no contaba con la Referencia de los Valores Nutricionales del mismo.

Debemos hacer notar que según la disposición antes citada, los valores de referencia del nutriente (VRN) serán de preferencia los establecidos por la FAO/OMS, sin embargo, se permite el uso de cualquier otra referencia, pero en todos los casos, ***debe indicarse al pie de la información nutricional, la referencia utilizada, citando el nombre de la misma.*** Es así que, según las actas de inspección y sus anexos, se advierte que no se ha cumplido a cabalidad lo estipulado en la citada normativa.

Por tanto, este Tribunal estima procedente desestimar los argumentos expuestos por los apoderados de las proveedoras Calleja, S.A. de C.V. y Cooperativa Ganadera de Sonsonate, de R.L de C.V.

V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en

el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

Además, el artículo 106 inciso 6° de la LPA dispone: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”.*

2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

- a) Actas de inspección DVM-EG/740/19 de fecha 06/11/2019, DVM-EG/745/19 de fecha 08/11/2019 y DVM-EG/746/19 de fecha 08/11/2019—fs. 18 a 19, 26 a 27 y 39 a 40 respectivamente— Informe de inspección de etiquetado general de queso crema (Tabla 3), — fs. 7 al 11—, por medio de los cuales se establece que la DC realizó inspecciones en los establecimientos *“Selectos San Jacinto y Selectos Merliot Dos”* propiedad de la proveedora Calleja, S.A. de C.V., así como el hallazgo de: (i) 8 unidades de Queso Crema. Semidescremado, marca Salud, contenido neto declarado 227g; (ii) 6 unidades de Queso Crema. Bajo en grasa, marca Salud, contenido neto declarado 115g (4 onzas) y (iii) 15 unidades de Queso Crema. Bajo en grasa, marca Salud, contenido neto declarado 230g (8 onzas), fabricados por Cooperativa Ganadera de Sonsonate de R.L. de C.V., ***en los cuales en la lista de ingredientes se declaran ingredientes que pueden causar reacciones alérgicas a personas con hipersensibilidad, y no se consigna la declaración sobre estos ingredientes*** según lo establecido en el numeral 5.2.1.5 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados) –RTCA 67.01.07:10–, además en el caso de los productos Queso Crema. Semidescremado y Queso Crema. Bajo en grasa (115g), ***en la etiqueta del producto no se declara si este ha sido elaborado con leche pausterizada o leche cruda***, tal como se establece en los numerales 9.3 del RTCA 67.04.70:14 y 9.3.2 del RTCA 67.04.72:17, y finalmente en el producto Queso Crema. Semidescremado ***en la etiqueta del producto no se declara el contenido de grasa láctea***, tal como se establece en el numeral 9.2 del RTCA 67.04.70:14 y numeral 9.2.1 del RTCA 67.04.72:17.

- b) Impresiones de fotografías vinculadas con las actas de inspección No. DVM-EG/740/19, DVM-EG/745/19 y DVM-EG/746/19 (fs. 22 a 25, 30 a 33 y 43 a 47 respectivamente); con las que se establece la presentación de los productos objeto del hallazgo.
- c) Actas de inspección DVM-EN/745/19 de fecha 08/11/2019 y DVM-EN/746/19 de fecha 08/11/2019 –fs. 34 y 48– e Informe de Inspección de Etiquetado Nutricional de Queso Crema (Tabla 3), –fs. 14 a 17–, por medio de los cuales se establece que la DC realizó inspección en el establecimiento “*Selectos Merliot Dos*” propiedad de la proveedora Calleja, S.A. de C.V., así como el hallazgo de (i) 6 unidades de Queso Crema. Bajo en grasa, marca Salud, contenido neto 115g (4 onzas) y (ii) 15 unidades de Queso Crema. Bajo en Grasa, marca Salud, contenido neto 230 g (8 onzas) **en los cuales en la etiqueta del producto no se indica al pie de la información nutricional, el nombre de la referencia de los valores nutricionales utilizados**, según lo establecido en el numeral 5.2.5 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para el Consumo Humano para la Población a partir de 3 años de edad RTCA 67.01.60:10.
- d) Impresiones de fotografías vinculadas con las actas de inspección DVM-EN/745/19 y DVM-EN/746/19 (fs. 35-38 y 49-53) con las que se establece la presentación de los productos objeto del hallazgo.

Respecto a la documentación, se advierte que las denunciadas no pudieron desvirtuar la veracidad de la misma. En razón de lo anterior se concluye que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la denuncia, adquieren total certeza.

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Con base en los elementos probatorios antes señalados y en virtud de la *presunción de certeza* que goza el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor, este Tribunal establece que existe prueba suficiente para determinar que las proveedoras Calleja, S.A. de C.V. Cooperativa Ganadera de Sonsonate de R.L. de C.V., comercializaron y fabricaron, respectivamente (i) 29 unidades de los productos alimenticios: Queso crema semidescremado y Queso crema. Bajo en grasa 115g (4 onzas) y Queso Crema. Bajo en grasa 230g (8 onzas), en los cuales no cumplían con los numerales 5.2.1.5 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados) –RTCA 67.01.07:10–, **en los cuales en la lista de ingredientes se declaran ingredientes que pueden causar reacciones alérgicas a personas con hipersensibilidad, y no se consigna la declaración sobre estos ingredientes**; numerales 9.3 del Reglamento Técnico Centroamericano Productos Lácteos. Quesos. Especificaciones – RTCA 67.04.70:14 - y 9.3.2 del Reglamento Técnico Centroamericano Productos Lácteos. Quesos no madurados, incluidos el queso fresco – RTCA 67.04.72:17 -, pues **en la etiqueta del producto no se declara si este ha sido elaborado con leche**

pausterizada o leche cruda; así como el numeral 9.2 del RTCA 67.04.70:14 y numeral 9.2.1 del RTCA 67.04.72:17., pues *en la etiqueta del producto no se declara el contenido de grasa láctea*, y el numeral 5.2.5 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para el Consumo Humano para la Población a partir de 3 años de edad – RTCA 67.01.60:10 – , *en los cuales en la etiqueta del producto no se indica al pie de la información nutricional, el nombre de la referencia de los valores nutricionales utilizados.*

En ese sentido, este Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones, respecto a que la conducta ilícita en mención se materializa por el hecho de importar, fabricar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes.

Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se importan, distribuyen o comercializan, se encuentran productos cuyas etiquetas no cumplen con las exigencias especiales que se determinan en las normativas técnicas de etiquetado.

Por otra parte, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inc. 2° del Código Civil, según el cual: *“Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)”*, así como a lo estipulado en el inc. 3° del mismo artículo: *“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa”*, y a lo señalado en el artículo 947 del C. Com, relativo a que: *“Las obligaciones mercantiles deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio”*, este Tribunal concluye, que en el presente caso las denunciadas actuaron de manera negligente en la gestión de su negocio, ya que Calleja, S.A. de C.V. como propietaria de los establecimientos y Sociedad Cooperativa Ganadera de Sonsonate de R.L. de C.V., como fabricante de los productos tenían la obligación principal de verificar y únicamente poner a disposición del consumidor aquellos productos que cumplan los requisitos y condiciones exigidas por la ley para su comercialización, lo cual no hizo, al ofrecer un total de 29 productos cuyas etiquetas no cumplían con las exigencias especiales que se determinan en las normativas técnicas de etiquetado, poniendo en riesgo potencial los derechos a la información y a la salud de los consumidores, en este punto es conveniente mencionar, que aunque la elaboración de la etiqueta del producto son actividades sumamente técnicas sobre los cuales los comercializadores finales no podrían tener ninguna responsabilidad total, puesto que son totalmente ajenos al proceso de fabricación o elaboración del producto; se reitera que existe una responsabilidad parcial y por ello diligencia debida en los proveedores a que, al momento de comprar los productos que ofrecerá al público, se aseguren que los mismos cumplan con las normas técnicas vigentes, y, posteriormente, al momento de ubicar en los estantes tales productos cumplan con los requisitos legales.

En consecuencia, este Tribunal concluye que existe responsabilidad de las proveedoras por la comisión de la infracción que se les imputa y efectivamente se configura el ilícito establecido en el

artículo 43 letra f) de la LPC, resultando procedente imponer las sanciones respectivas, conforme al artículo 46 de la misma ley.

Ahora bien, establecida la conducta ilícita, es importante hacer referencia al tema de culpabilidad, así:

El principio de culpabilidad está reconocido por el artículo 12 Cn, que prescribe: «[t]oda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa», disposición que es aplicable no solo en el ámbito penal, sino además en el administrativo sancionador (sentencia de inc. 3-92 Ac. 6-92 de la Sala de lo Constitucional, doce horas del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos).

En este sentido, la Sala de lo Constitucional respecto al principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora ha expresado que «[e]l principio de culpabilidad en esta materia supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad. De igual forma, reconoce la máxima de una responsabilidad personal por hechos propios, y de forma correlativa un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente en razón del resultado producido» (sentencia de Inc. 18- 2008 de Sala de lo Constitucional doce horas veinte minutos del veintinueve de abril de dos mil trece).

Cabe destacar que una de la sub-categorías o corolarios del principio de culpabilidad, es la responsabilidad por el hecho o responsabilidad por la acción ilícita como se denomina en la doctrina administrativa sancionadora. Este principio implica que la sanción únicamente puede recaer a quien en forma dolosa o culposa ha participado en los hechos que configuran una acción ilícita; así lo expone Nieto al referir que «[e]l gravamen que la sanción representa solo podrá recaer sobre aquellas [personas] que han participado de forma dolosa o culposa en los hechos constitutivos de infracción. Por lo tanto, no es posible exigir responsabilidad por la sola existencia de un vínculo personal con el actor o la simple titularidad de la cosa o actividad en cuyo marco se produce la infracción. La exigencia de individualización de la sanción supone un veto a la responsabilidad objetiva» [Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, quinta edición totalmente reformada, Madrid. Editorial Tecnos, p. 329, 2011]. En este orden, conforme al principio de culpabilidad solamente responde el administrado por sus actos propios, de este modo, se repele la posibilidad de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación causal independiente de la voluntad del autor. En congruencia con lo expuesto, en el Derecho Administrativo Sancionador, debe respetarse el principio de culpabilidad, de tal suerte que el elemento indispensable para sancionar un actuar, es la determinación de la

responsabilidad subjetiva. (Sentencia emitida en el proceso 90-2014 por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a las catorce horas cincuenta y uno minutos del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

En relación con el tema de la responsabilidad subjetiva de las proveedoras denunciadas, este Tribunal considera necesario analizar si la misma ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente procedimiento no hay elementos suficientes como para determinar que tal omisión haya sido producida de manera dolosa; no obstante, al ser proveedoras que se dedican a la fabricación y comercialización de productos y teniendo el conocimiento de las consecuencias jurídicas que ésta conlleva, se denota que el actuar de las proveedoras Calleja, S.A. de C.V., y Cooperativa Ganadera de Sonsonate de R.L. de C.V., ha sido de manera negligente, al fabricar, comercializar y poner a disposición de los consumidores productos que no cumplen con las normativas técnicas vigentes.

VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápite precedentes, se estableció la comisión de la infracción grave contenida en el artículo 43 letra f) de la LPC, la que se sanciona con multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, artículo 46 LPC; por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar las sanciones que correspondan, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. Tamaño de la empresa.

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley Mype) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: "*Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de*

la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores”.

Respecto a la proveedora Calleja, S.A. de C.V.:

A partir del análisis de los documentos que constan en el expediente administrativo, no es posible encajar a dicha proveedora en ninguna de las categorías antes citadas, por no contar este Tribunal con la documentación financiera requerida para efectuar dicho cálculo, pese a haberse solicitado con anterioridad según consta en la resolución de inicio del procedimiento sancionatorio de mérito (folios 54 a 56). Es decir, en el presente procedimiento administrativo sancionador la proveedora infractora ha mostrado una conducta procesal que evidencia el incumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (art. 17 número 5 de la LPA), por haber omitido presentar la información solicitada por esta autoridad sancionadora, a efectos de establecer la capacidad económica que tiene para asumir la multa.

Ahora bien, este Tribunal ha tenido acceso a la información pública denominada “*Base de datos de los grandes y medios contribuyentes*” del Ministerio de Hacienda, actualizada al ocho de junio de dos mil veintiuno, en la cual consta que la proveedora se encuentra clasificada como *gran contribuyente*, por lo que, para los efectos de la cuantificación de la multa, este Tribunal procederá a considerar a la proveedora como tal, es decir como una *gran empresa*.

Respecto a la proveedora Cooperativa Ganadera de Sonsonate de R.L. de C.V.:

A partir del análisis de los documentos que constan en el expediente administrativo, no es posible encajar a dicha proveedora en ninguna de las categorías antes citadas, por no contar este Tribunal con la documentación financiera requerida para efectuar dicho cálculo, pese a haberse solicitado con anterioridad según consta en la resolución de inicio del procedimiento sancionatorio de mérito (folios 54 a 56). Es decir, en el presente procedimiento administrativo sancionador la proveedora infractora ha mostrado una conducta procesal que evidencia el incumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (art. 17 número 5 de la LPA), por haber omitido presentar la información solicitada por esta autoridad sancionadora, a efectos de establecer la capacidad económica que tiene para asumir la multa.

Ahora bien, este Tribunal ha tenido acceso a la información pública denominada “*Base de datos de los grandes y medios contribuyentes*” del Ministerio de Hacienda, actualizada al ocho de junio de dos mil veintiuno, en la cual consta que la proveedora se encuentra clasificada como *gran contribuyente*, por lo que, para los efectos de la cuantificación de la multa, este Tribunal procederá a considerar a la proveedora como tal, es decir como una *gran empresa*.

b. Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Así, en reiteradas ocasiones, este Tribunal ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aún a título de simple negligencia o descuido. En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, se determinó una actuación negligente por parte de las proveedoras, pues, Calleja, S.A. de C.V. como propietaria de los establecimientos, es la principal responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es verificar que los productos que ofrecía a sus clientes cumplieran todos los requerimientos de las normas técnicas al momento de recibirlos de su proveedor, y en caso de que estos no cuenten con información completa en sus etiquetas, sean cambiados inmediatamente a fin de no ofrecer productos a los consumidores que no cumplan la normativa técnica vigente; asimismo, Cooperativa Ganadera de Sonsonate de R.L. de C.V. como fabricante de los productos, era responsable de verificar los mismos y únicamente comercializar aquellos productos que cumplieran los requisitos y condiciones exigidas por la ley, lo cual no hizo. Por lo que, en el presente caso, se configura plenamente una conducta negligente por parte de las proveedoras Calleja, S.A. de C.V. y Cooperativa Ganadera de Sonsonate de R.L. de C.V., por no haber atendido con la debida diligencia sus negocios, incumpliendo sus obligaciones como comerciantes.

a. Grado de participación en la acción u omisión.

A partir de un examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la comisión de la infracción de las proveedoras, es individual, pues se acreditó: que en los establecimientos propiedad de la proveedora Calleja, S.A. de C.V., — “*Selectos San Jacinto y Selectos Merliot Dos*”, los días 06/11/2019 y 08/11/2019, en productos fabricados por la proveedora Cooperativa Ganadera de Sonsonate de R.L. de C.V.— se puso a disposición de los consumidores 29 unidades de productos alimenticios (queso crema semidescremado y queso crema bajo en grasa), en los cuales no cumplían con los numerales 5.2.1.5 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados) –RTCA 67.01.07:10–, 9.2 y 9.3 del Reglamento Técnico Centroamericano Productos Lácteos. Quesos. Especificaciones – RTCA 67.04.70:14 -, 9.2.1 y 9.3.2 del Reglamento Técnico Centroamericano Productos Lácteos. Quesos no madurados, incluidos el queso fresco – RTCA 67.04.72:17 -, y 5.2.5 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para el Consumo

Humano para la Población a partir de 3 años de edad – RTCA 67.01.60:10 – los cuales establecen obligaciones de cumplir con la información que cada norma técnica exija -.

b. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

En el caso en particular, es pertinente señalar que la configuración de la infracción administrativa relativa a *fabricar, importar, empacar, distribuir o comercializar bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes*, consignada en el artículo 43 letra f) de la LPC–; transgrede el derecho de los consumidores de recibir de las proveedoras la información completa, precisa, veraz, clara y oportuna, que determine las características de los productos a adquirir; y que si bien, en este caso, con dicha conducta, no se ha comprobado un daño concreto a una persona en particular, este Tribunal reafirma que la acción que configura la infracción es capaz de ocasionar un perjuicio potencial en el colectivo de consumidores, ya que basta que los productos que no cumplen con las normas técnicas vigentes se encuentren a disposición de los consumidores para generar el riesgo que éstos sean adquiridos en dichas condiciones.

Al respecto, es importante señalar que la falta de datos requeridos por disposición normativa, impacta no solo en el derecho de información de los consumidores, sino que, además, representa un perjuicio potencial en bienes jurídicos como la salud o la seguridad de los consumidores, que son tutelados por el legislador de forma difusa.

En este punto, debe recordarse lo sostenido el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo, en jurisprudencia reciente (V.gr. en la sentencia de referencia 00010-18ST-COPA-2CO de las diez horas del día 12/06/2018), “*no era necesario que se determinara, por ejemplo, que un consumidor compró o adquirió tales productos para acreditarse el daño, basta con que estos sean ofrecidos a los mismos, tal como lo describe la conducta típica (“Ofrecer bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes”). Así, el ofrecer un producto que no cumple las normas técnicas, en este caso, la designación del tipo de yogurt, inhibe al consumidor el conocer información sobre un producto que puede ser de su interés*”.

En línea con lo anterior, la SCA en la sentencia definitiva de referencia 416-2011, pronunciada a las quince horas con catorce minutos del día 21/12/2018, ha establecido que: “*en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva*”.

En este orden de ideas, y tomando en cuenta la jurisprudencia antes referida, se puede afirmar que para imponer las sanciones respectivas en el presente caso y, además, para graduar las mismas, (a) no es necesario comprobar ni justificar una afectación concreta y material en la esfera de los consumidores;

(b) ni que existan denuncias de personas que hubiesen adquirido los bienes ofrecidos y fabricados por las proveedoras, que resultaron con incumplimiento.

e. Cobro indebido realizado, las circunstancias en que esta se comete y el beneficio que obtiene el infractor.

Este parámetro será considerado según lo establece la Sala de Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14/01/2016, en la que señala que uno de los factores de dosimetría punitiva es: “(...) el beneficio que, *si acaso, obtiene el infractor con el hecho*”. Conforme a ello, debemos tener en cuenta el precio de los productos objeto de hallazgo, pues de haberse realizado la venta de los mismos, esto constituiría el beneficio ilícito obtenido por las infractoras.

Así, para el caso que nos ocupa, de la lectura de las Actas de Inspección e Impresiones de fotografías (fs. 22 a 25 y de 30 a 33) con las que se establece la presentación de los productos objeto del hallazgo y el precio de los mismos, se observó lo siguiente:

Acta	Establecimiento	Producto	Acta de Inspección	Precio ofrecido al público	Foto	Total beneficio potencial de concretarse la venta
DVM-EG/740/19	Súper Selectos San Jacinto	Queso Crema. Semidescremado	06/11/2019 (fs. 18-19)	\$1.36	fs. 22-25	\$10.88
DVM-EG/745/19 y DVM-EN/745/19	Selectos Merliot Dos	Queso Crema. Bajo en grasa	08/11/2019 (fs. 26-27 y 34)	\$0.68	fs. 30-33 y 35-38	\$4.08
DVM-EG/746/19 y DVM-EN/746/19	Selectos Merliot Dos	Queso Crema. Bajo en grasa	08/11/2019 (fs. 39-40 y 48)	\$1.36	fs. 43-47 y 49-53	\$20.40

Considerando la información anterior, en el presente caso se observa la concurrencia de situaciones en las que puede estimarse un posible beneficio ilícito generado por la infracción, pero éste resulta sustantivamente inferior al perjuicio ocasionado por la misma. En esta situación, una multa basada estrictamente en el *beneficio potencial* podría resultar desproporcionadamente baja con relación a la *gravedad del perjuicio potencial* generado por la infracción.

Cabe precisar entonces que, en el caso de mérito, las multas a imponer tomarán en cuenta no solo la cuantía del posible beneficio ilícito que obtendrían las proveedoras en el caso de que efectivamente hubieran vendido los productos objeto de hallazgo, el cual ascendería a la cantidad total de **\$35.36**, sino

que también se calcularán las multas considerando el perjuicio potencial causado por la comisión de la infracción.

En tal sentido, conforme a lo expuesto en el romano **VI** de la presente resolución, a partir de las inspecciones realizadas por la DC, se comprobó que las proveedoras fabricaron y comercializaron *—en los establecimientos propiedad de la sociedad Calleja, S.A. de C.V. —* productos en los cuales no cumplían con los numerales 5.2.1.5 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados) —RTCA 67.01.07:10—, 9.2 y 9.3 del Reglamento Técnico Centroamericano Productos Lácteos. Quesos. Especificaciones — RTCA 67.04.70:14 —, 9.2.1 y 9.3.2 del Reglamento Técnico Centroamericano Productos Lácteos. Quesos no madurados, incluidos el queso fresco — RTCA 67.04.72:17 —, y 5.2.5 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para el Consumo Humano para la Población a partir de 3 años de edad — RTCA 67.01.60:10.

Al respecto, es importante señalar que las etiquetas en los alimentos envasados pueden ser una fuente útil de información para seleccionar y comprar alimentos. Comparar el contenido nutricional y el tamaño de las porciones de diferentes productos puede ayudar en la planificación de comidas y meriendas saludables; así como a seleccionar alimentos que cubran las necesidades individuales de nutrientes. El etiquetado General de los Alimentos Preenvasados es especialmente importante para personas que necesitan seguir una alimentación especial o restrictiva, garantizando, sin riesgo alguno, su derecho a la salud.

En consecuencia, este Tribunal estima que, los incumplimientos a las normas técnicas vigentes anteriormente citadas, también representan un **perjuicio potencial grave** a la vida y la salud de los consumidores y debe ser tomado en consideración como criterio para la determinación de las multas, pues se ha evidenciado una puesta en peligro, en más de una ocasión, los derechos fundamentales de los consumidores.

f. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante las multas impuestas, este Tribunal Sancionador pretende disuadir a las infractoras Calleja, S.A. de C.V. y Cooperativa Ganadera de Sonsonate de R.L. de C.V., que han cometido la infracción descrita en el artículo 43 letra f) de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopten las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que les impone la LPC.

Es menester señalar que este Tribunal, con la imposición de la sanción —multa—, busca prevenir futuros incumplimientos a la LPC como el que nos ocupa, máxime cuando todo proveedor de bienes se encuentra en la obligación de fabricar y comercializar productos que sean óptimos para el consumo, situación que no consta acreditada en el presente caso, con el fin de salvaguardar el interés general.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Este Tribunal, en uso de la sana crítica -artículo 146 inc. 4º de la LPC- y habiendo considerado los elementos del artículo 49 de la LPC, procederá a realizar el cálculo de las multas a imponer a las proveedoras Calleja, S.A. de C.V. y Cooperativa de Sonsonate de R.L. de C.V.

De acuerdo al artículo 46 de la LPC, las infracciones calificadas como graves se sancionarán con multa hasta de 200 salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

Para tal efecto, respecto al tamaño de empresa, se ha considerado a las proveedoras como empresas de *tamaño grande*, según lo relacionado en la letra a. del romano anterior.

Por otra parte, es importante reiterar que las sanciones en materia de consumo tienen doble finalidad: por un lado, corregir al que ha realizado la práctica ilegal y, por otro, evitar que se sigan cometiendo conductas prohibidas en detrimento de los consumidores (carácter disuasivo de la sanción).

Dicho esto, en el caso de mérito se efectuó la modulación de las multas en razón del grado de intencionalidad de la conducta cometida, ya que para el caso no se acreditó el dolo, sino *negligencia*. También se tomó en cuenta que el beneficio potencial que pudieron obtener las proveedoras fue *mínimo*, en caso de haberse concretado la venta de los productos objeto de hallazgo, los cuales ascenderían a la cantidad total de \$35.36; no obstante lo anterior, tal como se señaló en la letra e. del romano VII de esta resolución, se tomó en cuenta el perjuicio potencial de las conductas realizadas por las proveedoras, las cuales han sido catalogadas como *graves*, ya que, las mismas fueron verificadas *en dos establecimientos de la proveedora Calleja, S.A. de C.V.*, poniendo en riesgo no solo el derecho a la información de los consumidores; sino que, además, los derechos a la vida y la salud.

Ahora bien, en el presente procedimiento debemos mencionar que la responsabilidad de la proveedora Calleja, S.A. de C.V., no es exclusiva en cuanto al etiquetado, sino que es parcial dado que como se mencionó anteriormente el etiquetado de los productos son elementos sumamente técnicos y la comercializadora es ajena al proceso de fabricación o elaboración del producto, por lo que la multa será atenuada en virtud de su responsabilidad parcial.

Finalmente, en el presente procedimiento ha quedado evidenciado el hecho que las proveedoras denunciadas no aportaron la documentación financiera solicitada, incumpliendo con ello, su deber de prestar la colaboración que les es requerida para el buen desarrollo del procedimiento (artículo 17 número 5 de la LPA); razón por la cual, dicho aspecto ha sido tomado en cuenta para la cuantificación de las multas.

Por consiguiente, y conforme al análisis antes expuesto, en aplicación de los principios de disuasión, proporcionalidad y racionalidad, que deben sustentar la imposición de la sanción, es procedente imponer a las proveedoras: (i) **Calleja, S.A. de C.V.** una multa de: **DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DÓLARES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS**

DE AMÉRICA (\$2,433.36), equivalentes a ocho salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación al artículo 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC relacionados a los numerales 5.2.1.5 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados) –RTCA 67.01.07:10–, 9.2 y 9.3 del Reglamento Técnico Centroamericano Productos Lácteos. Quesos. Especificaciones – RTCA 67.04.70:14 -, 9.2.1 y 9.3.2 del Reglamento Técnico Centroamericano Productos Lácteos. Quesos no madurados, incluidos el queso fresco – RTCA 67.04.72:17 -, y 5.2.5 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para el Consumo Humano para la Población a partir de 3 años de edad – RTCA 67.01.60:10, por comercializar productos que no cumplen las normativas técnicas vigentes, al encontrarse a disposición de los consumidores; (ii) para la proveedora **Cooperativa Ganadera de Sonsonate de R.L. de C.V.**, una multa de: **TRES MIL CUARENTA Y UN DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,041.70)**, equivalentes a diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación al artículo 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, relacionados a los numerales 5.2.1.5 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados) –RTCA 67.01.07:10–, 9.2 y 9.3 del Reglamento Técnico Centroamericano Productos Lácteos. Quesos. Especificaciones – RTCA 67.04.70:14 -, 9.2.1 y 9.3.2 del Reglamento Técnico Centroamericano Productos Lácteos. Quesos no madurados, incluidos el queso fresco – RTCA 67.04.72:17 -, y 5.2.5 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para el Consumo Humano para la Población a partir de 3 años de edad – RTCA 67.01.60:10, por fabricar productos que no cumplen las normativas técnicas vigentes.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; 7 inciso primero, 27 inciso tercero, 40, 43 letra f), 46, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 112, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Téngase por agregado* escrito presentado por la licenciada _____ ; así como la documentación que consta agregada de fs. 61 a 80.- *Dese intervención* a la proveedora Calleja, S.A. de C.V., por medio de su apoderada general judicial con cláusula especial, licenciada _____ y *téngase por contestada* la audiencia conferida a la proveedora, en los términos relacionados en la presente resolución.
- b) *Téngase por agregado* escrito presentado por el licenciado _____ así como la documentación que consta agregada de fs. 95 a 102. *Dese intervención* a la proveedora

Cooperativa Ganadera de Sonsonate de R.L. de C.V., por medio de su representante legal y director presidente, señor _____ *y téngase por contestada* la audiencia conferida a Cooperativa Ganadera de Sonsonate de R.L. de C.V., en los términos relacionados en la presente resolución.

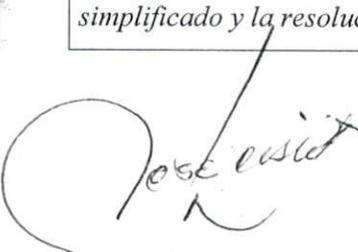
- c) *Sanciónese* a la proveedora Calleja, S.A. de C.V., con la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DÓLARES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,433.36)**, equivalentes a ocho salarios mínimos mensuales urbanos en la industria—D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017—, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación al artículo 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, relacionados a los numerales 5.2.1.5 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados) –RTCA 67.01.07:10–, 9.2 y 9.3 del Reglamento Técnico Centroamericano Productos Lácteos. Quesos. Especificaciones – RTCA 67.04.70:14 -, 9.2.1 y 9.3.2 del Reglamento Técnico Centroamericano Productos Lácteos. Quesos no madurados, incluidos el queso fresco – RTCA 67.04.72:17 -, y 5.2.5 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para el Consumo Humano para la Población a partir de 3 años de edad – RTCA 67.01.60:10, conforme al análisis expuesto en el romano VI de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.
- d) *Sanciónese* a la proveedora Cooperativa Ganadera de Sonsonate de R.L. de C.V., con la cantidad de **TRES MIL CUARENTA Y UN DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,041.70)**, equivalentes a doce salarios mínimos mensuales urbanos en la industria—D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017—, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, en relación al artículo 7 inciso primero y 27 inciso tercero de la LPC, relacionados a los numerales 5.2.1.5 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados) –RTCA 67.01.07:10–, 9.2 y 9.3 del Reglamento Técnico Centroamericano Productos Lácteos. Quesos. Especificaciones – RTCA 67.04.70:14 -, 9.2.1 y 9.3.2 del Reglamento Técnico Centroamericano Productos Lácteos. Quesos no madurados, incluidos el queso fresco – RTCA 67.04.72:17 -, y 5.2.5 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado Nutricional de Productos Alimenticios Preenvasados para el Consumo Humano para la Población a partir de 3 años de edad – RTCA 67.01.60:10, conforme al análisis expuesto en el romano VI de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

Dichas multas deben hacerse efectivas en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

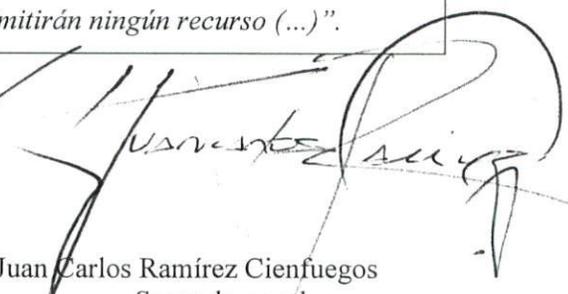
- e) Tome nota la Secretaría de este Tribunal de los medios señalados por la apoderada de la proveedora Calleja, S.A. de C.V. y representante legal de la proveedora Cooperativa Ganadera de Sonsonate de R.L. de C.V., para recibir actos de comunicación; así como de las personas comisionadas para tal efecto.
- f) Notifíquese.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: *“Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.”*; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: *“La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)”*.

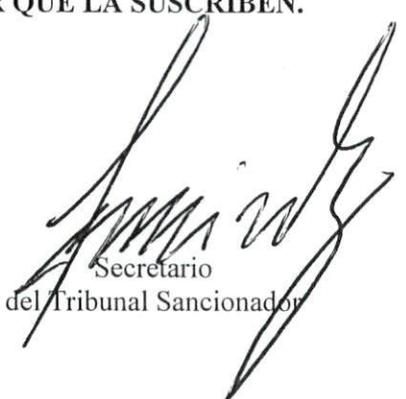

José Leoisick Castro
Presidente


Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal


Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

Ah/MIP


Secretario
del Tribunal Sancionador